

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2420-2009
SANTA

Lima, veintiuno de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Deyby Junior Sáenz Haro contra la sentencia de fojas mil ochocientos cuarenta y nueve, de fecha quince de abril de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Deyby Junior Sáenz Haro en su recurso fundamentado de fojas mil ochocientos sesenta y seis, alega que en autos sólo existe en contra de su defendido la imputación a nivel policial y contradictoria del acusado ausente Gino Fernando Contreras Sánchez; que, si bien, se acreditó el delito de secuestro en agravio de Raúl Quijano Delgado, también lo es, que la responsabilidad penal de su patrocinado no está demostrada, pues no condujo la camioneta en que se desplazaba el agraviado; que la versión imputativa formulada contra su defendido resulta contradictoria si se tiene en cuenta la información que proporcionó ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal y su manifestación policial; que, al respecto, difieren no sólo en cuanto al número de personas que intervinieron, sino también al número de vehículos; que, de otro lado, sus co encausados no han formulado imputación alguna en contra de su patrocinado; que su defendido demostró que se dedica al servicio de taxi, por ello el señor Fiscal Superior en su requisitoria sostuvo que la acusación sólo es formal; que, por tanto, la sola imputación a nivel policial sin prueba que la corrobore no es suficiente para condenarlo. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos treinta, el siete de mayo de dos mil cuatro, aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos, en circunstancias que el agraviado Raúl Quijano Delgado se encontraba por las inmediaciones de la carretera Belamar conduciendo su camioneta Pick Up de placa de rodaje PE - tres mil quinientos setenta y cuatro, fue interceptado por otra camioneta station wagon color plomo descendiendo de ella cuatro sujetos premunidos de armas de fuego y vestidos con chalecos de la policía de tránsito, quienes luego de neutralizarlo procedieron a colocarle un pasamontañas, reduciéndolo y trasladándolo con los ojos tapados hasta un inmueble situado en el Monte Chimbote, sector Tres Cabezas, permaneciendo el agraviado en dicho estado hasta las dos de la tarde en que fue liberado a

la altura del puente Lacramarca - Monte Chimbote, luego que su hija Dora del Pilar Quijano Azañedo cancelara la suma de cinco mil dólares americanos, solicitada por los secuestradores; agrega, el señor Fiscal Superior, que en la secuela de la investigación se detuvo preventivamente a José Roberto Alba Balta formulándose el Atestado Policial número noventa y seis - DIVPOL - CH - DEPICAJ - SEINCRI; y en dicho ínterin es intervenido el encausado Américo Reynoso Aguilar, alias "Retaco" por el delito de tráfico ilícito de drogas y al efectuarse el registro en su domicilio se halló la copia del Atestado Policial antes mencionado, admitiendo su participación en el delito de secuestro y reconociendo, en parte, a los demás partícipes por sus apodos, esto es, "Fabricio", "Piurano", "Boris", "Chino" o Mallffer Hellser Terán Cabanillas y "Pepe" que responde al nombre de Luis Enrique Quiroz Laguna, recibiendo por su participación la suma de mil doscientos setenta dólares americanos; que dicho encausado sostuvo a nivel policial que la copia del Atestado Policial le fue entregado por Pedro Ricardo Muñoz Velásquez a quien conoce como "Doc". Del mismo modo, en el dictamen acusatorio se indica que el encausado Gino Fernando Contreras Sánchez, si bien en un primer momento señaló que desconocía los hechos, luego que el encausado Américo Reynoso Aguilar admitiera su participación en el delito incriminado -señaló en la diligencia de reconstrucción el inmueble donde permaneció el agraviado durante su secuestro brindando detalles del lugar-, el encausado Gino Fernando Contreras Sánchez proporcionó datos de las personas que se reunieron en su domicilio, el número de vehículos que emplearon, así como que utilizaron chalecos con el logotipo de la Policía Nacional del Perú; que, además, señaló que fue invitado por Oscar Toribio Gonzáles Paredes a quien conoce como "Negro" y reconoció a los demás a través de las fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, precisando que el encausado Deyby Junior Sáenz Haro conducía el día de los hechos el tico amarillo; que, el señor Fiscal Superior también señaló en su acusación que el delito de asociación ilícita para delinquir se acreditó, pues se infiere que para materializar o efectivizar su negativo comportamiento, los encausados actuaron con una clara distribución del trabajo y funciones específicas entre ellas, la designación de la víctima, -empresario pesquero- seguimiento, secuestro, cautiverio, negociación, cancelación del rescate, lo que demostró una verdadera organización criminal donde el jefe como sostiene Américo Reynoso Aguilar es el conocido como "Fabricio"; que, en suma, la imputación contra el encausado Deyby Junior Sáenz Haro consiste en haber participado en el secuestro del agraviado Raúl

Quijano Delgado conduciendo uno de los vehículos tico con el cual se movilizaron sus coautores durante la ejecución del delito; y, asimismo, que forma parte de una asociación ilícita para delinquir. **Tercero:** Que, en el caso de autos, si bien el encausado Deybi Junior Sáenz Haro alegó inocencia rechazando la tesis incriminatoria del señor Fiscal Superior, pues negó ser integrante de una asociación ilícita para delinquir, y como tal haber participado en el delito de secuestro en agravio de Raúl Quijano Delgado, también lo es, que su responsabilidad penal en los referidos delitos se sustenta esencialmente en la imputación que formuló en su contra a nivel policial el encausado Gino Fernando Contreras Sánchez - propietario de la vivienda donde mantuvieron cautivo al agraviado y que se encuentra la situación jurídica de ausente con mandato de detención- al ampliar su manifestación policial en presencia del señor Fiscal Provincial y de su abogado defensor -según se aprecia de fojas noventa- la que valorada en su conjunto con el material probatorio acopiado a los autos y los indicios concurrentes y concomitantes que se desprenden de los hechos probados tiene aptitud probatoria para desvirtuar el *status* de inocencia del encausado, pues en ella se aprecia no solo coherencia interna - resulta verosímil- si no que además fue objeto de corroboración y a tales efectos se tiene lo siguiente: **i)** el encausado Deybi Junior Sáenz Haro admitió tanto en su declaración policial como judicial que conduce el vehiculo marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo, de placa de rodaje AE - ocho mil ochocientos setenta y uno, en el cual trabaja realizando servicios de taxi; **ii)** dicho encausado admitió, pese a no aceptarlo en un primer momento, que reside en el Asentamiento Humano Dos de Mayo y que por ello conoce a sus co encausados Mallffer Hellser Terán Cabanillas y Boris Lucas Gonzáles Cortéz, pues el primero tiene su vivienda a una cuadra, y el segundo a cuatro cuadras de su domicilio; **iii)** el encausado Deybi Junior Sáenz Haro -conforme se advierte del Atestado Policial de fojas sesenta y cinco- fue detenido el quince de junio de dos mil cuatro, conduciendo el vehiculo marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo, de placa de rodaje AE - ocho mil ochocientos setenta y uno, en compañía de su co encausado Mallffer Hellser Terán Cabanillas; **iv)** según el Atestado Policial -véase fojas sesenta y tres- el día seis de junio de dos mil cuatro, se detuvo al encausado Boris Lucas Gonzáles Cortéz -se bajó del vehiculo tratándose de internar en el Pueblo Joven Reubicación- luego de una tenaz persecución e intercambio de disparos entre la Policía Nacional del Perú y de personas que se desplazaban en el vehículo marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo, de placa de rodaje AE - ocho mil ochocientos setenta y uno, que conducía el encausado Deybi Junior Sáenz

Haro, y en el cual según los efectivos policiales se encontraban los encausados conocidos con los apodos de "Chino Terán", "Neto", "Retaco" , y "Boris", los que habrían participado en el delito de secuestro en agravio de Raúl Quijano Delgado; v) el encausado Deyby Junior Sáenz Haro en un primer momento negó haber trasladado a sus co encausados Mallffer Hellser Terán Cabanillas Boris Lucas Gonzáles Cortéz, pero luego del interrogatorio admitió tal hecho; entonces, se infiere que dicho encausado conducía el vehículo marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo, de placa de rodaje AE - ocho mil ochocientos setenta y uno, trasladando a sus co encausados, y tras la persecución policial, se bajó Boris Lucas Gonzáles Cortez, para posteriormente ser detenido en compañía de Mallffer Hellser Terán Cabanillas; y, vi) la imputación formulada por el encausado Gino Fernando Contreras Sánchez contra el encausado Deyby Junior Sáenz Haro, resulta verosímil, pues cobró fuerza acreditativa al ser corroborada con la información que proporcionó el encausado Américo Reynoso Aguilar alias "Retaco" en su manifestación policial de fojas ochenta y seis -admitió los hechos delictivos que se le inculpan-, en tanto en ambas se describen a detalle el lugar donde se mantuvo cautivo al agraviado Raúl Quijano Delgado –al respecto véase Inspección Técnico Policial de fojas ciento tres y el paneaux fotográfico de fojas ciento cinco-, el número de personas que intervino, y el número de vehículos en el que se desplazaron sus captores, entre ellos, un vehículo marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo, que a decir del encausado Gino Fernando Contreras Sánchez era conducido por Deyby Junior Sáenz Haro; que, en tales condiciones, se aprecia que la información que proporcionó el encausado Gino Fernando Contreras Sánchez en la ampliación de su manifestación policial de fojas noventa no sólo es coherente sino que tiene aptitud probatoria para declarar acreditado el hecho concreto materia de inculpan, esto es, que el encausado Deyby Junior Sáenz Haro participó dentro y como integrante de una asociación ilícita para delinquir destinada a cometer delito, constituyendo uno de ellos la privación ilegítima de la libertad del agraviado Raúl Quijano Delgado ejecutando actos materiales como conducir el automóvil marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo en el que se desplazaron parte de los integrantes de la agrupación ilícita con el objeto de lograr su designio criminal, y si bien la declaración de Gino Fernando Contreras Sánchez parcialmente dista de su primigenia versión policial de fojas cuatro, también lo es, que debe tenerse en cuenta que se condice en lo sustancial con la ampliación de su manifestación policial de fojas noventa, respecto al lugar de los hechos, el número de

sujetos y vehículos que llegaron al mismo, y el lógico temor infundido por los secuestradores; que, finalmente, no se advierte en autos que la imputación obedezca a fines espurios o móviles de venganza, revancha u odio; que, por tanto, la sentencia impugnada se encuentra arreglada al merito de lo actuado y a ley. **Cuarto:** Que, en lo atinente al delito de asociación ilícita para delinquir, es de puntualizar que una de las características de esta figura delictiva es su permanencia, que implica la existencia del vinculo estable y duradero de varios sujetos orientados a la ejecución de un programa criminal -la asociación debe tener como finalidad o propósito la comisión no de un solo ilícito penal, sino de varios de ellos-; que en autos esta acreditado que todos los encausados integraran una asociación con estas características, no sólo por el modo, forma y circunstancias como se perpetró el delito de secuestro del agraviado Raúl Quijano Delgado, sino porque además consta la versión policial -contó con las garantías de ley al estar presente su abogada defensora y el señor Fiscal Provincial- del encausado Américo Reynoso Aguilar de fojas ochenta y seis, en la que señaló que incluso luego de los hechos materia de incriminación siguieron efectuando otros actos punibles como robos a mano armada -al respecto véase la Ejecutoria Suprema de fojas mil doscientos setenta y nueve, de fecha diez de mayo de dos mil siete-; que, en consecuencia, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada a ley; que, por lo demás, la pena impuesta resulta proporcional, según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos cuarenta y nueve, de fecha quince de abril de dos mil nueve, que condenó a Deyby Junior Sáenz Haro como autor del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado y como coautor del delito de secuestro en agravio de Raúl Quijano Delgado, a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de Raúl Quijano Delgado sin perjuicio de la restitución de la suma de cincuenta mil dólares americanos que fue materia de rescate, y dos mil nuevos soles a favor del Estado, las mismas que deben entenderse solidarias con los demás sentenciados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF
NEYRA FLORES